



VII LEGISLATURA NÚM. 291

23 de septiembre de 2010

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

7L/PPL-0012 De Fomento de la Colombofilia Canaria y Protección de la Paloma Mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Del GP Socialista Canario.

Página 2

De los GGPP Coalición Canaria (CC) y Popular.

Página 10

De los GGPP Coalición Canaria (CC) y Popular.

Página 19

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

7L/PPL-0012 *De Fomento de la Colombofilia Canaria y Protección de la Paloma Mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 212, de 11/6/10.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Educación, Universidades, Cultura y Deporte, en reunión celebrada el día 15 de septiembre de 2010, tuvo conocimiento de las enmiendas

al articulado presentadas al Proposición de Ley de Fomento de la Colombofilia Canaria y Protección de la Paloma Mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 20 de septiembre de 2010.-
LA PRESIDENTA, en funciones, Cristina Tavío Ascanio.
VICEPRESIDENTA PRIMERA.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 3.336, de 4/6/10.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en los artículos 138.6, 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Fomento de la Colombofilia Canaria y Protección de la Paloma Mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias (7L/PPL-0012), del Grupo Parlamentario Coalición Canaria, numeradas de la 1 a la 49.

Canarias, a 4 de junio de 2010.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Francisco Hernández Spínola.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda Nº 1: de modificación
Exposición de motivos
Párrafo 3

Se sustituye el texto propuesto para el tercer párrafo de la exposición de motivos, por el siguiente:

“La Ley 8/1997, de 9 de julio, *Canaria del Deporte*, establece en sus artículos 6 y 7 de su título II las competencias en materia deportiva y competencias comunes de coordinación, promoción, gestión y ejecución, cuando proceda, que poseen las administraciones públicas canarias en materia deportiva. En concreto su artículo 7 c) otorga a las administraciones públicas canarias la obligación de velar y promover la recuperación, mantenimiento y desarrollo de los juegos y deportes tradicionales.”

JUSTIFICACIÓN: Eliminación del término “autóctona”.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda Nº 2: de modificación
Exposición de motivos
Párrafo 9

Se sustituye el texto propuesto para el noveno párrafo de la exposición de motivos, por el siguiente:

“Si bien la naturaleza de la paloma mensajera es la de vuelo sobre tierra, lo que facilita su descanso y orientación, en el caso de Canarias, por nuestra condición archipiélágica, se han seleccionado y desarrollado respectivamente, a lo largo de los más de cien años de historia de la colombofilia en las islas, una serie de ejemplares y cruces, en sucesivas generaciones, que han dado lugar a un genotipo de paloma mensajera con características propias, gran vitalidad y capacidad de lucha y sacrificio, que la hacen especialmente apta para orientarse y volar sobre el mar, por enfrentarse, además, a menudo, en esos vuelos marítimos a condiciones climatológicas adversas, propias de nuestra condición geográfica, por la proximidad de Canarias a África, como es

por ejemplo la calima y elevados vientos y temperatura que han moldeado esas características y aptitudes exclusivas. Capacidades que deben ser reforzadas mediante un intenso entrenamiento desde que los ejemplares seleccionados para la competición son pichones al objeto de destacar no sólo su forma física, sino su capacidad de lucha y motivación para regresar a su palomar, desarrollando un vuelo sostenido sobre un medio que le es hostil como es el mar. Esta singularidad y especificidad, vinculada al hecho insular, de la colombofilia canaria, que la diferencia de la colombofilia que se practica en el resto del mundo, encarece esta práctica deportiva y exige y hace necesario e imprescindible el apoyo y la ayuda del Gobierno de Canarias y de las demás administraciones públicas para poder llevar a cabo esa educación de las palomas jóvenes en las sueltas de mar y de competición entre islas y desde el continente africano y así preservar esta actividad deportiva tradicional de amplio arraigo social.”

JUSTIFICACIÓN: Eliminación del término “autóctona”.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda Nº 3: de modificación
Exposición de motivos
Párrafo 11

Se sustituye el texto propuesto para el párrafo decimoprimerº, de la exposición de motivos, por el siguiente:

“Esta situación de vacío legal perjudica la práctica de este tradicional deporte canario, dándose, incluso, situaciones administrativas paradójicas en las que se ha calificado a los palomares deportivos de forma diversa, distinta e incluso contradictoria por no existir un marco jurídico específico y clarificador. Esto exige una regulación de máximo rango si se quiere preservar de forma eficaz esta práctica deportiva tradicional. Este cuerpo legal garantizaría la continuidad de esta actividad a futuros deportistas colombófilos y, a su vez, despejaría desde la óptica administrativa la consideración que debe tener la paloma mensajera ya que ésta ha tenido y tiene un tratamiento y clasificación diversa y, a veces, no bien definida en España, clasificándose estas aves, en el ámbito militar y de las telecomunicaciones, como paloma de correos, o bien como paloma de competición o de carreras en el ámbito deportivo y tradicional canario, o ave de concurso consecuencia de su fenotipo y exposición, o bien de su actividad deportiva vinculada a la excelente genética de los ejemplares expuestos, e incluso, se le da la consideración administrativa de especie ganadera, cuando es claro que la razón de ser de la paloma mensajera, en el momento presente, es la competición y no la producción de huevos, carne o pluma, si bien al ser un ave, su propietario tiene que cumplir con una serie de requisitos higiénico-sanitarios destinados a preservar al animal en condiciones de salud óptimas, para lo cual tiene que considerar aquellas patologías y condiciones higiénicas que pudiesen afectar a sus

palomas, al objeto de evitar que estas puedan enfermar y no puedan competir o sean simplemente trasmisoras de enfermedad a otras aves o las personas.”

JUSTIFICACIÓN: Eliminación de los términos “autóctona” y “autóctono”.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda Nº 4: de modificación
Artículo 1

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 1, por el siguiente:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente ley tiene por objeto y finalidad el reconocimiento y apoyo a la colombofilia en Canarias como deporte tradicional, estableciendo las normas básicas específicas para su desarrollo así como las de protección de la paloma mensajera cuya finalidad sea la competición y de sus palomares y regular aquellos aspectos que requieran una especial atención, ordenando, por tanto, el desarrollo básico de la actividad colombófila en esta Comunidad Autónoma, ámbito de aplicación de esta ley.

El Gobierno de Canarias y demás administraciones públicas canarias en el desarrollo de su política deportiva protegerán, fomentarán y promoverán la recuperación, mantenimiento y desarrollo de la colombofilia canaria como deporte de amplio arraigo en el archipiélago canario y, por ende, a la paloma mensajera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 c) de la *Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.*”

JUSTIFICACIÓN: Eliminación del concepto y término “autóctono”.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda Nº 5: de modificación
Artículo 2. Apartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado b) del artículo 2, por el siguiente:

“b) Paloma mensajera: aquélla que se distingue por su instinto para regresar a su palomar desde largas distancias dada sus características genéticas y morfológicas. Están dotadas de las marcas y elementos de identificación regulados en la presente norma y no tienen la consideración de aves de corral.”

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda Nº 6: de modificación
Artículo 2. Apartado d)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado d) del artículo 2, por el siguiente:

“d) Palomar de palomas mensajeras: es todo palomar que, reuniendo los requisitos mínimos que se establecen en la presente ley, se destine a la práctica de la colombofilia

canaria en sus diferentes aspectos de tenencia, reproducción, cría, aquerenciamiento, adiestramiento, sueltas de entrenamiento y de competición y cuente con la autorización de la **autoridad competente en materia deportiva del Gobierno de Canarias**. Dicho palomar no tiene la consideración de corral de aves, por no ser la paloma mensajera un ave de corral al estar éstas englobadas en otro grupo de aves como son las deportivas o de competición, y ser las aves de corral las que se crían y mantienen en cautividad con el objeto principal de producir y comercializar sus productos: carne o huevos o pluma, destinados al consumo.”

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda Nº 7: de modificación
Artículo 2. Apartado k)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado k) del artículo 2, por el siguiente:

“k) Sueltas de competición: las sueltas de concursos oficiales puntuables que están programadas por un calendario deportivo, autorizado por la **Federación Nacional de Colombofilia, oída la Federación Canaria de Colombofilia**.”

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda Nº 8: de modificación
Artículo 2. Apartado l)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado l) del artículo 2, por el siguiente:

“l) Colombódromo, lugar o recinto, público o privado, donde se concentran y mantienen en similares condiciones nutritivas, sanitarias y de entrenamiento a pichones de diferentes propietarios y palomares de paloma mensajera, para su cuidado y custodia, con la finalidad de adiestrarles y entrenarles para la competición en las mismas condiciones de vuelo. Deben contar con la debida autorización de la **autoridad competente en materia deportiva del Gobierno de Canarias**, así como con los oportunos libros de registros: entrada y salida de palomas, tratamientos e incidencias.”

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda Nº 9: de modificación
Artículo 2. Apartado m)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado m) del artículo 2, por el siguiente:

“m) Federación Canaria de Colombofilia: órgano representativo en Canarias de la Federación Nacional de Colombofilia e integrado en ésta. La Federación Canaria de Colombofilia está constituida estatutariamente por una serie de órganos, podrá tener delegaciones en aquellas islas que no exista federación insular.”

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda Nº 10: de modificación
Artículo 3. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 3, por el siguiente:

“1. Las palomas mensajeras nacidas en Canarias portarán en una de sus patas una anilla de nido, que será la estipulada **u homologada por la Federación Nacional de Colombofilia**, en la que figurará, al menos, su origen y año de nacimiento y el número de serie que la identifique. Esta anilla de nido será cerrada, sin soldadura ni remache y se colocará al pichón antes de los quince (15) días posteriores a su nacimiento.

La identificación se realizará por el titular y responsable del pichón de paloma mensajera, que está obligado a comunicar las características de las anillas colocadas al club o sociedad colombófila a la que pertenece y ésta, a su vez, a la federación insular o delegación, si la hubiere, de acuerdo con los plazos y requisitos que, a tal fin, establezca la Federación Canaria de Colombofilia. Los pichones que se entreguen a un colombódromo deberán entrar en él debidamente anillados y el colombódromo deberá comunicar a la Federación Canaria e Insular de colombofilia las entradas y salidas de pichones que anual o periódicamente se realicen, según **criterio que apruebe la Federación Nacional de Colombofilia**.”

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda Nº 11: de modificación
Artículo 5. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 5, por el siguiente:

“1. La Federación Canaria de Colombofilia **distribuirá a las federaciones insulares y delegaciones, en su caso, tanto las anillas de nido como las tarjetas o títulos de propiedad estipulados por la Federación Nacional de Colombofilia (Real Federación Colombófila Española)**. Las federaciones insulares y delegaciones, en su caso, serán responsables de suministrar dichas anillas y tarjetas de propiedad a los clubs y de inscribir las palomas y dejar constancia de la referencia y su titular en el Registro de Palomas Mensajeras que se creará al efecto por las propias federaciones insulares. Sólo podrán suministrarse a personas físicas o jurídicas que tengan en vigor la correspondiente licencia federativa nacional, quienes serán los responsables de su correcta colocación e identificación de los ejemplares de su propiedad.”

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda Nº 12: de supresión
Artículo 5. Apartado 4

Se suprime el apartado 4 del artículo 5.

“4. La Federación Canaria de Colombofilia destinará lo recaudado por este concepto a cubrir los costes propios de su funcionamiento y actividad, así como los

de las federaciones insulares, estableciéndose a tal fin un reparto proporcional al número de anillas expedidas por cada isla.”

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda Nº 13: de modificación
Artículo 6. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 6, por el siguiente:

“1. La desaparición o destrucción de la tarjeta de propiedad podrá sustituirse por un certificado de titularidad expedido por la Federación Canaria de Colombofilia **o Federación Nacional de Colombofilia**, previa instrucción de un procedimiento encaminado a acreditar la titularidad del ejemplar.”

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda Nº 14: de modificación
Artículo 7. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 7, por el siguiente:

“1. Para la tenencia y vuelo de palomas mensajeras, incluida su cría, adiestramiento y competición, será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia en vigor expedida por la Federación Nacional de Colombofilia, sin perjuicio de que por parte de la Federación Canaria de Colombofilia pueda expedir, y exigir en su caso para su ámbito territorial la licencia federativa canaria.”

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda Nº 15: de modificación
Artículo 7. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 7, por el siguiente:

“2. El ayuntamiento del municipio donde se encuentren palomas mensajeras en poder de quien no sea titular de la licencia en vigor, **ni esté autorizado por la autoridad competente en materia deportiva del Gobierno de Canarias** podrá ordenar su retirada y depósito para su puesta a disposición de la federación insular, que lo entregará al titular o simplemente su comunicación a la federación insular a tal fin.”

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda Nº 16: de modificación
Artículo 8. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 8, por el siguiente:

“1. Los palomares de palomas mensajeras, centros de cría o depósito, de entrenamiento y colombódromos, públicos o privados, deben obtener la correspondiente autorización para su funcionamiento de la **autoridad**

competente en materia deportiva del Gobierno de Canarias, sin perjuicio de las autorizaciones que competan a otras autoridades civiles.”

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda Nº 17: de modificación

Artículo 8. Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4, del artículo 8, por el siguiente:

“4. Cuando se cese en el uso de un palomar, o se produzca fallecimiento, incapacidad o ausencia de su titular, el familiar más próximo a este titular procederá a notificar dicha incidencia, en el plazo máximo de **un mes** a la federación insular en que se encuentre registrado, la cual comunicará esta incidencia a la Federación Canaria y ésta, a su vez, a las autoridades competentes en materia deportiva y de sanidad animal del Gobierno de Canarias, informándoles, a su vez, si se produce cambio de titular, venta o traspaso de dicho palomar y de sus ejemplares.”

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda Nº 18: de modificación

Artículo 9. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 9, por el siguiente:

“1. **La autoridad competente en materia deportiva del Gobierno de Canarias** para la autorización de los palomares de paloma mensajera, centros de cría o depósito, entrenamiento y colombódromos, públicos o privados, considerará que estos cumplen unos requisitos básicos de carácter higiénico-sanitarios y de características de los alojamientos, que serán como mínimo los que se fijan a continuación:”

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda Nº 19: de modificación

Artículo 9. Apartado 1. Subapartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 c) del artículo 9, por el siguiente:

“(c) El titular de estos establecimientos deberá disponer de un programa de limpieza y desinfección de las instalaciones y utensilios del palomar que incluirá un compromiso del titular para su aplicación y que se aplicará con la debida frecuencia al objeto de evitar cualquier tipo de olor o incomodidad. Este programa se presentará ante la **autoridad sanitaria competente del Gobierno de Canarias**, para su conocimiento y visado.”

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda Nº 20: de modificación/adición/supresión

Artículo 9. Apartado 1. Subapartado d)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado d) del artículo 9, por el siguiente:

“d) El titular de estos establecimientos debe disponer de un programa sanitario de profilaxis para las aves e instalaciones, de cuya ejecución es responsable y del que debe dar conocimiento a la federación competente. Cualquier modificación del mismo debe ser puesta en conocimiento de dicha federación justificando los motivos de la misma. Se podrá por las sociedades, **clubs** o federaciones insulares elaborar programas sanitarios comunes para los palomares de cada uno de sus ámbitos de actuación. Estos programas deberán ser comunicados a la autoridad competente en sanidad animal del Gobierno de Canarias. Deberán registrarse por cada titular las incidencias y tratamientos sanitarios que se produzcan.”

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda Nº 21: de adición

Artículo 9. Apartado 1. Nuevo subapartado i)

Se añade un nuevo apartado 1 i) al artículo 9, con el siguiente texto:

“i) **Petición de informes:** Se deberá recabar informe del ayuntamiento afectado sobre la conformidad o disconformidad con la instalación de palomares de palomas mensajeras, además de informe de la autoridad sanitaria. Los mismos deberán evacuarse en el plazo máximo de un mes desde su solicitud, y tendrán carácter vinculante.”

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda Nº 22: de modificación

Artículo 9. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 9, por el siguiente:

“2. Considerando que los palomares no son explotaciones ganaderas, ni tienen una finalidad ganadera, en tanto en cuanto la cría y tenencia de palomas no es la producción de huevos, carne o pluma, sino la deportiva de competición y, en algún caso, la exposición, y que además las palomas mensajeras no son aves de corral, no procede que los palomares se inscriban en registros oficiales ganaderos, ni estén sometidos a autorizaciones ganaderas o que estén gestionadas por el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de ganadería; ello sin menoscabo de las obligaciones que cualquier instalación que contenga aves pueda tener con la autoridad ganadera en función de la situación epizootiológica puntual y objetiva que pueda darse.”

JUSTIFICACIÓN: Se suprime el último párrafo del texto propuesto en la PPL.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda Nº 23: de modificación

Artículo 9. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 9, por el siguiente:

“3. En un área de influencia adecuada a cielo abierto, donde existan palomares de mensajeras autorizados por la **autoridad competente en materia deportiva del Gobierno de Canarias**, no se podrá conceder ningún tipo de autorización para el ejercicio de la práctica cetrera.”

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda Nº 24: de modificación
Artículo 11. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 11, por el siguiente:

“2. En los municipios donde se desarrollen actividades con palomas mensajeras objeto de esta ley, los ayuntamientos establecerán medidas preventivas o de control apropiadas para evitar interferencias en el vuelo de las palomas mensajeras, a tal fin las federaciones insulares y **delegaciones, en su caso**, comunicarán, bien directamente o a través de los correspondientes club colombófilos, a los oportunos ayuntamientos, los turnos de vuelo o sueltas que se realicen en su ámbito municipal.”

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda Nº 25: de adición
Artículo 13. Nuevo apartado 6-bis

Se añade un nuevo apartado 6-bis al artículo 13, con el siguiente texto:

“**6-bis. La Federación Canaria de Colombofilia así como las federaciones insulares deberán presentar anualmente ante la autoridad competente en materia deportiva del Gobierno de Canarias para su aprobación, una memoria deportiva acompañada de presupuesto de gastos y donde se contenga un programa de difusión y fomento de la colombofilia que justifique su desarrollo social como actividad para el ocio y tiempo libre.**”

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda Nº 26: de modificación
Artículo 16. Apartado 1. Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 a) del artículo 16, por el siguiente:

“a) Los titulares de las palomas mensajeras estarán en posesión de la licencia federativa **nacional en vigor emitida por la Federación Nacional de Colombofilia, sin perjuicio de poder contar con la licencia expedida por la Federación Canaria de Colombofilia.**”

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda Nº 27: de modificación
Artículo 16. Apartado 1. Subapartado e)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 e) del artículo 16, por el siguiente:

“e) Toda competición llevará aparejado un plan de vuelo que será **remitido por la Federación Canaria de Colombofilia a la Federación Nacional de Colombofilia, para su aprobación definitiva.**”

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda Nº 28: de modificación
Artículo 16. Apartado 1. Subapartado f)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 f) del artículo 16, por el siguiente:

“f) Los clubs y colombódromos que participen en la competición o actividad deberán estar afiliados a la Federación Canaria e insular correspondiente.”

JUSTIFICACIÓN: Se suprime la obligación de inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda Nº 29: de modificación
Artículo 16. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 16, por el siguiente:

“3. Los particulares que deseen organizar competiciones o concursos deberán solicitar autorización a la **Federación Nacional de Colombofilia a propuesta de la Federación Canaria de Colombofilia.**”

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda Nº 30: de modificación
Artículo 16. Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 16, por el siguiente:

“4. La calificación de las competiciones y actividades colombófilas y sus categorías como oficiales o profesionales en la Comunidad Autónoma de Canarias corresponde a la Federación Canaria de Colombofilia según **criterios que se establezcan por la Federación Nacional de Colombofilia, o en su defecto por normas reglamentarias.**”

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda Nº 31: de modificación
Artículo 16. Apartado 5

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 5 del artículo 16, por el siguiente:

“5. La Federación Canaria de Colombofilia, oídas las federaciones insulares y éstas a las sociedades o clubs, confeccionará anualmente el plan de sueltas de entrenamiento y competición, que, **una vez aprobado por la Federación Nacional de Colombofilia**, presentará a las autoridades competentes en materia de deportes y sanidad animal para su conocimiento.”

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda Nº 32: de modificación
Artículo 16. Apartado 7

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 7 del artículo 16, por el siguiente:

“7. En las competiciones y concursos celebrados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma **de Canarias**, podrán participar palomas mensajeras de otras comunidades autónomas y naciones.”

JUSTIFICACIÓN: Se elimina la previa autorización de la Federación Canaria de Colombofilia.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda Nº 33: de modificación
Artículo 17

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17. Control de las competiciones y concursos.

Sin menoscabo de las competencias de control que sobre la competición pueda realizar el departamento del Gobierno de Canarias con competencias en materia de deportes, será la Federación **Nacional de Colombofilia, con la Federación Canaria de Colombofilia**, las que tutelen y ejerzan el control de las competiciones y concursos que se celebren dentro y fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En todo caso, la Federación Canaria de Colombofilia dará cuenta anualmente, al final de la campaña de sueltas de competición, de los resultados y balance global de la misma al departamento del Gobierno de Canarias con competencias en materia de deportes.”

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda Nº 34: de modificación
Artículo 18. Apartado 7. Subapartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 7 c) del artículo 18, por el siguiente:

“c) Organizar, coordinar y controlar las sueltas de entrenamiento o de competición suprainsulares, y las que se realicen en el mar o desde otros países y las de carácter internacional.”

JUSTIFICACIÓN: Se suprimen los términos “autorizar” y “aprobar”.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda Nº 35: de modificación/adición/supresión
Artículo 18. Apartado 7. Subapartado d)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 7 d) del artículo 18, por el siguiente:

“d) En el ámbito nacional, corresponde a la Federación Canaria de Colombofilia, **integrada en la Federación Nacional de Colombofilia, ostentar la representación de ésta en la Comunidad Autónoma de Canarias así como ejercer las facultades delegadas por el estamento nacional.”**

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda Nº 36: de modificación
Artículo 18. Apartado 7. Subapartado n)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 7 n) del artículo 18, por el siguiente:

“n) Confeccionar **anualmente** un censo actualizado y **homologado por la Federación Nacional de Colombofilia**, de palomas mensajeras y colombófilos.”

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda Nº 37: de modificación
Artículo 19

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19. Recursos administrativos.

Los actos y resoluciones que emanen, en ejecución de las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, de las federaciones insulares podrán ser objeto de recurso ante la Federación Canaria de Colombofilia, que agotará la vía federativa; y los que provengan, en general, de la Federación Canaria de Colombofilia, excepto los relativos a materia de disciplina deportiva o electoral que tendrán un régimen de recursos propio, podrán recurrirse **potestativamente en reposición, en el plazo de un mes**, ante el órgano competente en materia de deportes del Gobierno de Canarias que agotará la vía administrativa. Ello sin perjuicio de la posible resolución extrajudicial para conflictos que se establezca en materia colombófila de acuerdo con lo contenido en el capítulo V del título V de esta ley.”

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda Nº 38: de modificación
Artículo 20. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 20, por el siguiente:

“2. Los actos y resoluciones en materia electoral de los órganos de representación y gobierno de las federaciones insulares y de los clubs, serán recurribles en alzada ante el órgano competente de la Federación Canaria, y los actos y resoluciones en esta materia de los órganos de representación y gobierno de la Federación Canaria podrán ser, a su vez, recurridos en **alzada, en el plazo de un mes ante la Junta Canaria de Garantías Electorales, creada por la Ley Canaria del Deporte cuya resolución** agotará la vía administrativa.”

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda Nº 39: de modificación
Artículo 21. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 21, por el siguiente:

“1. Constituyen infracciones administrativas **las acciones u omisiones que se tipifiquen como tales en esta ley.**”

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda Nº 40: de modificación
Artículo 22. Apartado 1. Subapartado 5)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1.5) del artículo 22, por el siguiente:

“5) **La tenencia o suelta de palomas mensajeras sin la licencia federativa en vigor.**”

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda Nº 41: de modificación
Artículo 22. Apartado 2. Subapartado 2)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2.2) del artículo 22, por el siguiente:

“2) La transmisión por cualquier título de palomas mensajeras anilladas, anillas de nido y tarjeta o título de propiedad a persona que carezca de licencia federativa en vigor.”

JUSTIFICACIÓN: Eliminar el término “canaria”.

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda Nº 42: de modificación
Artículo 22. Apartado 2. Subapartado 4)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2.4) del artículo 22, por el siguiente:

“4) Traspasar, obsequiar o vender las anillas de nido oficiales sin previa autorización de la Federación Nacional de Colombofilia.”

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda Nº 43: de modificación/adición/supresión
Artículo 22. Apartado 3. Subapartado 6)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3.6) del artículo 22, por el siguiente:

“6) La no expedición, sin causa justificada, de la licencia federativa, se considera infracción muy grave

del presidente de la Federación Canaria o directivo que tenga asignada dicha responsabilidad.”

JUSTIFICACIÓN: Eliminar el término “canaria”.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda Nº 44: de modificación/adición/supresión
Artículo 29. Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 29, por el siguiente:

“4. Además podrá ejercer la potestad disciplinaria, en su respectivo ámbito federativo y competencia, la Federación Canaria de Colombofilia, instruyendo y resolviendo expedientes respecto de aquellas personas o entidad, física o jurídica, pública o privada, que forman parte de su estructura orgánica que, estando federadas, participan en esta actividad deportiva en Canarias: colombófilos, clubs, federaciones insulares, jueces, directivos y, en general, sobre la organización colombófila y las personas, públicas o privadas, que la integran, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, así como a lo contenido, a tal fin, en sus estatutos y reglamento de disciplina deportiva. Las resoluciones de la Federación Canaria **pueden ser recurridas** en alzada en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso, ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva, **cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa, dando lugar a los recursos que procedan.**”

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda Nº 45: de modificación
Artículo 32. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 32, por el siguiente:

“1. El ejercicio de la potestad sancionadora relativa a las infracciones tipificadas como leves en esta ley corresponde al alcalde del municipio donde se produzca la infracción, excepto las realizadas al apartado 4 cuya competencia corresponde al órgano del Gobierno de Canarias con competencia en materia de sanidad animal. Las resoluciones del **alcalde pondrán fin a la vía administrativa** y podrán recurrirse en reposición de forma potestativa en el plazo de un mes.”

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda Nº 46: de modificación
Artículo 32. Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 32, por el siguiente:

“4. Las resoluciones dictadas en ejercicio de la potestad sancionadora podrán ser recurridas **en alzada** y en el

plazo de un mes ante el superior jerárquico de quien dictó la resolución. A su vez, las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, podrán ser recurridas mediante el recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso, o ser impugnado directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa. En todo caso, estos recursos se pondrán de forma sucesiva y no simultánea.”

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda Nº 47: de modificación
Artículo 33

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33. Conciliación y arbitraje.

Para facilitar la solución de diferencias y conflictos surgidos en la práctica o desarrollo de la actividad colombófila los interesados podrán acudir a las fórmulas de conciliación y arbitraje de acuerdo a lo establecido en la legislación existente a tal fin, sometiéndose al dictamen del Tribunal Arbitral del Deporte Canario creado en la Ley Canaria del Deporte, teniendo los laudos dictados en estos procedimientos los efectos contemplados en la Ley de Arbitraje.

El Tribunal Arbitral del Deporte Canario contemplará para la resolución de los conflictos que se le planteen en el ámbito colombófilo una constitución y composición adecuada y propia. Todo lo cual se desarrollará reglamentariamente.”

JUSTIFICACIÓN: Eliminar en el primer renglón donde dice “de carácter privado”.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda Nº 48: de modificación
Artículo 35. Apartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado c) del artículo 35, por el siguiente:

“c) El reintegro de las ayudas o subvenciones públicas por haber sido indebidamente percibidas, por incumplimiento de los requisitos, o por ausencia o inadecuada justificación, de acuerdo a la normativa específica en materia de subvenciones.”

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda Nº 49: de modificación
Disposiciones transitorias. Primera

Se sustituye el texto propuesto para la disposición transitoria primera, por el siguiente:

“Primera. Autorización de establecimientos.

Los titulares de los palomares, centros de cría o entrenamiento, depósitos de palomas, colombódromos y otras instalaciones o establecimientos que, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, no se encuentren autorizados por las autoridades competentes en materia de deportes del Gobierno de Canarias le solicitarán a ésta en un plazo máximo de doce meses la regularización de su situación administrativa para el ejercicio de su actividad colombófila.

Los titulares que no soliciten la autorización correspondiente en el plazo señalado, deberán cerrar sus instalaciones provisionalmente hasta solicitarla, corriendo por su cuenta los gastos que se deriven de ello.”

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA (CC) Y POPULAR

(Registro de entrada núm. 3.348, de 7/6/10.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los Grupos Parlamentarios de Coalición Canaria y Popular, al amparo de lo dispuesto a tal fin en el artículo 137 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta enmiendas a la 7L/PPL-0012 De Fomento de la Colombofilia Canaria y Protección de la Paloma Mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Canarias a 28 de mayo de 2010.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA. PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO POPULAR.

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda Nº 1

De modificación

Al artículo 1

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el artículo 1, cambiando el reordenamiento del artículo, y suprimir: “...apoyo a la colombofilia en Canarias...”, sustituyendo el párrafo por “...**apoyo a la colombofilia canaria...**”. Quedaría el artículo 1 con esta enmienda como sigue:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto y finalidad el reconocimiento y apoyo a la colombofilia **canaria** como deporte autóctono y tradicional, estableciendo las normas básicas específicas para su desarrollo así como las de protección de la paloma mensajera cuya finalidad sea la competición y de sus palomares y regular aquellos aspectos que requieran una especial atención, ordenando, por tanto, el desarrollo básico de la actividad colombófila en esta Comunidad Autónoma, ámbito de aplicación de esta ley.

2. Declarar la colombofilia canaria como deporte autóctono y tradicional canario a los efectos de la Ley Canaria del Deporte.

3. El Gobierno de Canarias y demás Administraciones públicas canarias en el desarrollo de su política deportiva protegerán, fomentarán y promoverán la recuperación, mantenimiento y desarrollo de colombofilia canaria como deporte autóctono y tradicional de amplio arraigo en el archipiélago canario y, por ende, a la paloma mensajera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 c) de la Ley 8/1997, de 9 de julio, *Canaria del Deporte.*”

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda Nº 2

De modificación

Al artículo 2 b)

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el artículo 2 b), suprimiendo: “..., procedente de la raza *Columba livia*, ...” y “..., resaltando en el caso de la variedad canaria el...”, y añadiendo en su lugar: “y”.

Quedaría como sigue el artículo 2, apartado b con la enmienda:

“b) Paloma mensajera canaria: es aquella variedad de paloma mensajera que se distingue por su instinto a regresar a su palomar desde largas distancias dadas sus especiales características genéticas y morfológicas y estar dotada de una capacidad de esfuerzo, sacrificio y orientación que la hacen especialmente apta para orientarse y volar sobre el mar, destinándose, por ello, a la práctica de la colombofilia en el archipiélago. Están dotadas de las marcas y elementos de identificación regulados en la presente norma y no tienen la consideración de aves de corral.”

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda Nº 3

De modificación

Al artículo 2 k)

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el artículo 2 k), añadiendo: “y **comunicado a la Dirección General de Deportes.**”

Quedaría como sigue:

“k) Sueltas de competición: las sueltas de concursos oficiales puntuables que están programadas por un calendario deportivo, autorizado por la Federación Canaria de Colombofilia y **comunicado a la Dirección General de Deportes.**”

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda Nº 4

De modificación

Al artículo 2 l)

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el artículo 2 l), añadiendo: “**diferentes orígenes**” y suprimiendo: “*paloma mensajera,*” y “*estar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias y*”.

Quedaría como sigue:

“l) Colombódromo: lugar o recinto, público o privado, donde se concentran y mantienen en similares condiciones nutritivas, sanitarias y de entrenamiento a pichones de diferentes propietarios y palomares de **diferentes orígenes**, para su cuidado y custodia, con la finalidad de adiestrarles y entrenarles para la competición en las mismas condiciones de vuelo. Deben contar con la debida autorización de la Federación Canaria de Colombofilia, así como con los oportunos libros de registros: entrada y salida de palomas, tratamientos e incidencias.”

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda Nº 5

De modificación

Al título del artículo 3

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición, para adaptar el título al apartado 2 de dicho artículo

Se añade al título “**y movimientos**”, quedando de la siguiente manera

“Artículo 3. Identificación **y movimientos** de las palomas.”

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda Nº 6

Modificación

Del artículo 3.2

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición, pues se debe informar a las dos autoridades tanto deportiva como ganadera.

Se modifica el apartado 2 del artículo 3, suprimiendo: “*o*”, y añadiendo “*y*”; quedando así el mismo:

“La Federación Canaria notificara, a la autoridad ganadera y deportiva, de oficio...”

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda Nº 7

De modificación

Al artículo 8.2.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el artículo 8.2. Suprimiendo: “*y al entrenamiento*”.

Quedaría como sigue:

“2. Los centros dedicados exclusivamente a la cría y los depósitos de palomas mensajeras extraviadas no tendrán la consideración de palomar deportivo de palomas mensajeras.”

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda Nº 8

De adición

Al artículo 8, nuevo apartado 7.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Añadir un nuevo apartado 7.

Quedaría como sigue:

“7. La modificación o ampliación sustancial de estas instalaciones o establecimientos están sujetas a notificación a la Federación Canaria y a nueva autorización.”

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda Nº 9

De modificación

Al título del artículo 9

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar la denominación de artículo 9, suprimiendo: “*las palomas mensajeras y*” y añadiendo: “**Requisitos para**” y “**de los palomares y otras**”.

Quedaría como sigue la denominación del artículo 9:

“Artículo 9. **Requisitos para** la autorización **de los palomares y otras** instalaciones.”

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda Nº 10

De adición

Al artículo 9.1

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición, será un personal cualificado quien dé el visto bueno a las instalaciones.

Al artículo 9, apartado 1 se añade la siguiente frase “*... mediante personal cualificado, ...*”.

Quedaría como sigue:

“1. La Federación Canaria de Colombofilia ... colombódromos, públicos o privados, considerará, **mediante personal cualificado**, que estos cumplan...”

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda Nº 11

De modificación

Al artículo 9.1 a.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el artículo 9.1 a), suprimiendo: “*y etológicas*”, que quedaría como sigue:

“a) Tener suficientes y adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias, acordes con las necesidades fisiológicas de los animales a albergar.”

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda Nº 12
De modificación
Al artículo 9.1 c.
JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el artículo 9.1 c), suprimiendo: “*o incomodidad*” y añadiendo: “**Estos programas podrán ser comunes para distintos palomares.**”

Quedaría con esta enmienda, el artículo 9 apartado 1 c), como sigue:

“c) El titular de estos establecimientos deberá disponer de un programa de limpieza y desinfección de las instalaciones y utensilios del palomar que incluirá un compromiso del titular para su aplicación y que se aplicará con la debida frecuencia al objeto de evitar cualquier tipo de olor. Este programa se presentará ante la federación competente, para su conocimiento y visado. **Estos programas podrán ser comunes para distintos palomares.**”

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda Nº 13
De supresión
Al artículo 9.3.
JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Suprimir el apartado 3 del artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda Nº 14
De adición
Nuevo artículo 10-bis
JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Crear un nuevo artículo 10-bis. Quedaría como sigue:
“Artículo 10-bis. Plazos para resolver y efectos del silencio administrativo.

El plazo para resolver de forma expresa los procedimientos y las autorizaciones contenidas en esta Ley será de tres meses de forma general.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 42 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el vencimiento, en general, del plazo máximo para resolver, sin haberse notificado resolución expresa al interesado, se entenderá como silencio administrativo negativo, desestimándose, en tal sentido, la solicitud.”

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda Nº 15
De modificación
Al artículo 11.2.
JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el segundo párrafo del artículo 11.1, suprimiendo: “*De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3*”, que quedaría como sigue:

“Se deberá compatibilizar, en todo caso, la actividad cetrera con la actividad colombófila y con la actividad de vuelo que se desarrolle próxima al palomar, lo que será tenido en cuenta por cada Consejo Insular de Caza anualmente, al objeto de evitar al menos en un área de influencia adecuada a cielo abierto el solapamiento entre ambas actividades.”

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda Nº 16
De supresión
Al artículo 12, segundo párrafo.
JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición, el Real Decreto 2751/1983 está derogado actualmente.

Suprimir el segundo párrafo del artículo 12, quedando este artículo como sigue:

“Artículo 12. Entrega de palomas mensajeras.

Las personas que recojan una paloma mensajera ajena están obligadas a entregarla al ayuntamiento de la población donde la hayan recogido, a la Federación Canaria de Colombofilia o a la federación insular o al club o sociedad de colombofilia de la localidad dentro de las 24 horas siguientes a su recogida.”

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda Nº 17
Modificación
Título del capítulo II
JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición, puesto que en este capítulo se hace realmente alusión a temas económicos, financieros y de estatus jurídico de las federaciones, mientras que toda la ley versa sobre el fomento de la actividad colombófila (título actual).

Se modifica el título del capítulo II, suprimiendo: “*Fomento de la Actividad Colombófila*”, y se sustituye por: “**Del régimen económico-jurídico de las federaciones**”; quedaría la denominación del capítulo II como sigue:

Capítulo II. Del régimen económico-jurídico de las federaciones.”

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda Nº 18
De modificación
Al artículo 14.1.
JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el artículo 14.1, añadiendo en el primer párrafo: “**consignando éstas en sus presupuestos, a tal fin, las cantidades oportunas para poder hacer posible, de forma sostenible**”, se añadiría un segundo párrafo con el literal: “**Estas ayudas y subvenciones serán concedidas a la Federación Canaria de Colombofilia en el caso de que sean otorgadas por el Gobierno de Canarias o a las respectivas federaciones insulares o club o sociedad colombófila en el caso de que éstas sean otorgadas, respectivamente, por el correspondiente cabildo insular o ayuntamiento.**” y se añadiría en el tercer párrafo: “**sólo a sufragar el coste de funcionamiento de estas entidades deportivas, sino también el coste**” y “**para cada una de las entidades deportivas de nivel inferior,**”. Así mismo en dicho tercer párrafo se suprimiría: “*Una parte suficiente de*” y “*por la Federación Canaria*”. En el último párrafo suprimir: “el”.

Quedaría como sigue con esta enmienda el apartado 1 del artículo 14:

“1. Ayudas y subvenciones del Gobierno de Canarias y otras administraciones públicas canarias, que deben fomentar y apoyar anualmente la actividad colombófila, **consignando éstas en sus presupuestos, a tal fin, las cantidades oportunas para poder hacer posible, de forma sostenible** el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Ley y demás disposiciones, así como los planes anuales de sueltas, tanto de entrenamiento como de competición, incluyendo las sueltas de mar y las que se realicen fuera del archipiélago.

Estas ayudas y subvenciones serán concedidas a la Federación Canaria de Colombofilia en el caso de que sean otorgadas por el Gobierno de Canarias o a las respectivas federaciones insulares o club o sociedad colombófila en el caso de que éstas sean otorgadas, respectivamente, por el correspondiente cabildo insular o ayuntamiento.

Las ayudas y subvenciones recibidas por la Federación Canaria de Colombofilia y por las Federaciones Insulares de Colombofilia, deben ser destinadas, a su vez, no **sólo a sufragar el coste de funcionamiento de estas entidades deportivas, sino también el coste** de la actividad competitiva tanto de la Federación Canaria, como de las insulares y de los clubs o sociedades colombófilas, respectivamente, estableciéndose, a tal fin, un mecanismo de reparto, para cada una de las entidades deportivas de nivel inferior, proporcional al número de licencias federativas que posea cada isla y club, respectivamente.”

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda Nº 19
De modificación
Al artículo 15.
JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el artículo 15, suprimiendo: “*y el resto de*” y “*de*”. Así mismo se añade: “**las**” y “**y los clubs**”.

Quedaría como sigue con esta enmienda el artículo 15: “**Artículo 15. Exenciones y beneficios.**

La Federación Canaria de Colombofilia, **las** federaciones insulares **y los clubs** que la integran disfrutarán en materia económica y financiera y de ayudas y subvenciones de las facultades, beneficios y exenciones otorgados por la legislación vigente a las asociaciones privadas sin ánimo de lucro.”

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda Nº 20
De modificación
Al artículo 16.1 a.
JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el artículo 16.1 a), añadiendo: “**excepto los colombófilos o titulares procedentes de otras Federaciones que participen en colombódromos canarios.**”

Quedaría como sigue con esta enmienda el artículo 16, apartado 1 a):

“a) Los titulares de las palomas mensajeras estarán en posesión de la licencia federativa canaria en vigor emitida por la Federación Canaria de Colombofilia, excepto los colombófilos o titulares procedentes de otras federaciones que participen en colombódromos canarios.”

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda Nº 21
De modificación
Al artículo 16.1 f)
JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el artículo 16.1 f), suprimiendo: “*afiliados*” y “*e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.*” Así mismo se añadiría: “**inscritos y autorizados**”.

Quedaría como sigue:

“f) Los clubs y colombódromos que participen en la competición o actividad deberán estar **inscritos y autorizados** por la Federación Canaria e insular correspondiente.”

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda Nº 22
De modificación
Al artículo 16.6.
JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el artículo 16.6, añadiendo: “**de todos los clubs y colombódromos incluidos en dicho plan,**” y

“no siendo necesario para ello comunicar la relación de palomas o anillas de los ejemplares;”.

Quedaría como sigue con esta enmienda el apartado 6 del artículo 16:

“6. La presentación del correspondiente plan de sueltas de entrenamiento o competición por la Federación Canaria a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en materia de ganadería será suficiente para que ésta, en un solo acto, autorice globalmente el traslado y transporte de las palomas **de todos los clubs y colombódromos incluidos en dicho plan**, desde los diferentes puntos de origen a los lugares de concentración y suelta incluidos en éste, **no siendo necesario para ello comunicar la relación de palomas o anillas de los ejemplares**; pudiendo suspenderse excepcionalmente, de forma temporal o limitarse dicha autorización, cuando objetivamente existan razones de sanidad animal para ello.”

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda Nº 23

De modificación

Al artículo 16, 7.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el artículo 16.7, añadiendo al final del párrafo: “**y del organismo competente del Gobierno de Canarias en materia deportiva, respectivamente.**”.

Quedaría como sigue con esta enmienda el apartado 7 del artículo 16:

“7. En las competiciones y concursos celebrados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Canaria, podrán participar palomas mensajeras de otras comunidades autónomas y naciones previa autorización de la Federación Canaria de Colombofilia **y del organismo competente del Gobierno de Canarias en materia deportiva, respectivamente.**”

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda Nº 24

De supresión

Al artículo 17

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición, el control de la competición fuera de Canarias queda a quien corresponda de fuera de esta Comunidad Autónoma.

Se suprime en el artículo 17: “...y fuera...”, de forma que este artículo quedaría con esta enmienda así:

“...competiciones y concursos que se celebren dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias con palomas mensajeras...”

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda Nº 25

De modificación

Al artículo 18.4.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el artículo 18.4, añadiendo: “...**básicamente...**”, “**...que será el presidente...**” y “**...que será la junta de gobierno...**” y suprimiendo: “**...el presidente y la junta de gobierno,...**”.

Quedaría como sigue:

“4. La Federación Canaria de Colombofilia debe constituirse orgánica y funcionalmente entorno a una serie de órganos, con una estructura propia, para el adecuado ejercicio de sus funciones, entre los que se dotará, al menos, de uno que tenga atribuidas básicamente funciones superiores de representación **que será el presidente** y de gobierno **que será la junta de gobierno**, cuyo máximo exponente lo representaría su asamblea general, y otro que tenga atribuidas funciones disciplinarias y jurisdiccionales, dicha estructura orgánica debe ser recogida y desarrollada en sus estatutos.”

ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda Nº 26

De modificación

Al artículo 18.6.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el artículo 18.6, añadiendo: “...y estar inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, ...” y “...al igual que la Federación Canaria.”

Quedaría como sigue:

“6. Las federaciones insulares y las entidades deportivas de ámbito inferior al insular deben ser reconocidas por la Federación Canaria y estar inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, previo a su funcionamiento, al igual que la Federación Canaria.”

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda Nº 27

De supresión

Artículo 18.7.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Suprimir el apartado 7 del artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda Nº 28

De adición

Nuevo artículo 18-bis

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Añadir un nuevo artículo 18-bis, donde se encazaría el apartado 7 suprimido en la enmienda 22 y se renumeralian los siguientes, de manera que además se añadiría al

apartado 1 un subapartado “q) Colaborar cuando se celebren competiciones fuera de Canarias con la autoridad competente y otras federaciones y vigilar que los colombófilos y sus palomas cumplen con las disposiciones que ríjan la competición.”, también se añade al apartado 2 de este nuevo artículo la frase: “...la Federación Canaria también podrá ayudarse, en general, para mayor eficacia en el desarrollo y cumplimiento de sus funciones de las entidades deportivas colombófilas de ámbito insular o inferior al insular.”. Quedaría este nuevo artículo con el siguiente texto:

“Artículo 18-bis. Funciones públicas de carácter administrativo de la Federación Canaria de Colombofilia.

1. *Además de las que le confieren sus estatutos, corresponde a la Federación Canaria de Colombofilia como agente colaborador y bajo la tutela de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, al menos, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, todo ello sin menoscabo de las que puedan corresponder a la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones:*

a) *Ejercer la potestad de ordenanza de la colombofilia a nivel autonómico, coordinando a las federaciones insulares y atendiendo a su capacidad jurídica.*

b) *Suministrar a las federaciones insulares las anillas debidamente homologadas, con el título de propiedad correspondiente.*

c) *Organizar, autorizar, coordinar y controlar las sueltas de entrenamiento o de competición suprainsulares, y las que se realicen en el mar o desde otros países y las de carácter internacional.*

d) *En el ámbito nacional, corresponde a la Federación Canaria de Colombofilia mantener las relaciones con la Real Federación Colombófila Española, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos, siendo, a nivel federativo, su interlocutor válido en la Comunidad Autónoma.*

e) *En el ámbito organizativo de la colombofilia en Canarias, la Federación Canaria representará a la Comunidad Autónoma en las actividades y competiciones deportivas de carácter nacional, celebradas fuera y dentro de Canarias, organizando y estableciendo la participación en competiciones y encuentros de la selección de Canarias, siendo de su competencia la elección de colombófilos y palomas mensajeras que formaran parte de la selección autonómica que se confeccione al efecto.*

f) *Colaborar, en representación de la organización colombófila, con la autoridad de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia deportiva en la formación y titulación de jueces y técnicos.*

g) *Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige la colombofilia canaria.*

h) *Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados o federados.*

i) *Promover, organizar, autorizar, calificar y controlar las actividades deportivas de la colombofilia canaria.*

j) *Prestar asistencia técnica y profesional a los niveles inferiores de la organización (insular y local)*

k) *Exigir a los niveles organizativos inferiores que todas las palomas mensajeras estén debidamente identificadas y con sus títulos de propiedad.*

l) *Ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus federados y de la propia estructura organizativa en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

m) *Colaborar con la autoridad competente en la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y en la implantación de medidas antidopaje y métodos deportivos no reglamentarios.*

n) *Confeccionar periódicamente un censo actualizado de palomas mensajeras y colombófilos.*

o) *Colaborar con la autoridad competente en el control de las subvenciones y ayudas que se asignen a sus asociados o federados.*

p) *Establecer y aplicar el régimen para la elección de sus órganos de gobierno y representación.*

q) *Colaborar cuando se celebren competiciones fuera de Canarias con la autoridad competente y otras federaciones responsables y vigilar que los colombófilos canarios y sus palomas cumplen con las disposiciones que ríjan esa competición.*

2. *La Federación Canaria de Colombofilia podrá ejercer las funciones mencionadas a través de las federaciones insulares previa delegación, excepto las a, b, c, d, e, f, m, p y q. Para el ejercicio de la función l) se estará a lo establecido en el artículo 29.7. La Federación Canaria también podrá ayudarse, en general, para mayor eficacia en el desarrollo y cumplimiento de sus funciones de las entidades deportivas colombófilas de ámbito insular o inferior al insular.*

3. *Del ejercicio y cumplimiento de estas obligaciones la Federación Canaria de Colombofilia dará cuenta anualmente ante su asamblea y ante la dirección general competente en materia deportiva del Gobierno de Canarias.”*

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda N° 29

De sustitución

Al artículo 19

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Sustituir el texto del artículo 19.

Quedaría este artículo como sigue:

“Artículo 19. Recursos administrativos.

1. Los actos y resoluciones de la Federación Canaria de Colombofilia, dictados en el ejercicio de las funciones públicas delegadas de carácter administrativo mencionadas en el artículo anterior, podrán recurrirse en alzada ante el órgano competente en materia de deportes del Gobierno de Canarias, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.

Se exceptúan los relativos a materia de disciplina deportiva o electoral, que tendrán el régimen de recursos previsto en los artículos siguientes de esta ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.

2. Los actos y resoluciones que emanen, en ejecución de las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, de las federaciones insulares de colombofilia, podrán ser objeto de recurso ante la Federación Canaria de Colombofilia, cuya resolución agotará la vía federativa.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posible resolución extrajudicial de conflictos que se establezca en materia colombófila, de acuerdo con lo contenido en el capítulo V del título V de esta ley.”

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda Nº 30
De modificación
Al artículo 20.2.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el texto del artículo 20.2, suprimiendo: “*en reposición, de forma potestativa, en el plazo de veinte días ante la propia Federación Canaria o*” y añadiendo: “**que podrán ser recurridos potestativamente en reposición**”.

Quedaría como sigue después de esta enmienda el apartado 2 del artículo 20:

“2. Los actos y resoluciones en materia electoral de los órganos de representación y gobierno de las federaciones insulares y de los clubs, serán recurribles en alzada ante el órgano competente de la Federación Canaria, y los actos y resoluciones en esta materia de los órganos de representación y gobierno de la Federación Canaria podrán ser, a su vez, recurridos en alzada, en el plazo de un mes, ante la Junta Canaria de Garantías Electorales, creada por la Ley Canaria del Deporte, que agotará la vía administrativa, **que podrán ser recurridos potestativamente en reposición**.”

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda Nº 31
De modificación
Al artículo 21.1.
JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el texto del artículo 21. apdo. 1, suprimiendo “*en materia de fomento y protección de la colombofilia canaria y de la paloma mensajera*” y añadiendo “**que se tipifiquen como tales en la presente**”.

Quedaría como sigue:

“Artículo 21. Disposiciones generales.

1. En todo caso constituirán infracciones administrativas las acciones u omisiones **que se tipifiquen como tales en la presente ley.”**

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda Nº 32
De modificación
Al artículo 29.4.
JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el texto del artículo 29.4, suprimiendo: “*..., además de poder ser recurridas potestativamente en reposición ante sí misma en el plazo de veinte días,*” y “*ambos recursos se interpondrán de forma sucesiva pero nunca simultánea*”.

Quedaría como sigue después de esta enmienda el apartado 4 del artículo 29:

“4. Además podrá ejercer la potestad disciplinaria, en su respectivo ámbito federativo y competencia, la Federación Canaria de Colombofilia, instruyendo y resolviendo expedientes respecto de aquellas personas o entidad, física o jurídica, pública o privada, que forman parte de su estructura orgánica que, estando federadas, participan en esta actividad deportiva en Canarias: colombófilos, clubs, federaciones insulares, jueces, directivos y, en general, sobre la organización colombófila y las personas, públicas o privadas, que la integran, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, así como a lo contenido, a tal fin, en sus estatutos y reglamento de disciplina deportiva. Las resoluciones de la Federación Canaria, pueden ser recurridas en alzada en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso, ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.”

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda Nº 33
De modificación
Al artículo 31.3.
JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el texto del artículo 31.3, suprimiendo: “*En todo lo no regulado expresamente,*” y añadiendo: “**en todo caso,**”.

Quedaría como sigue:

“3. El procedimiento sancionador se regirá, **en todo caso**, por lo establecido al efecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, dictado en desarrollo de la mencionada Ley 30/1992.

La imposición de sanciones en vía administrativa no impedirá, en su caso, la exigencia de responsabilidades de carácter deportivo o disciplinario a través de los mecanismos contemplados en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo y estatutarias específicas, considerando, en todo caso, lo establecido en el artículo 21.10.”

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda Nº 34

De modificación

Al artículo 32.1.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el texto del artículo 32.1, suprimiendo: “y en alzada ante el órgano competente por razón de materia del Gobierno de Canarias” y “estos recursos se interpondrán de forma sucesiva y nunca simultánea.”

Quedaría como sigue después de la enmienda este apartado 1 del artículo 32:

“1. El ejercicio de la potestad sancionadora relativa a las infracciones tipificadas como leves en esta ley corresponde al alcalde del municipio donde se produzca la infracción, excepto las realizadas al apartado 4 cuya competencia corresponde al órgano del Gobierno de Canarias con competencia en materia de sanidad animal. Las resoluciones del alcalde podrán recurrirse en reposición de forma potestativa en el plazo de un mes agotando con ello la vía administrativa.”

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda Nº 35

De modificación

Al artículo 32.4.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el texto del artículo 32.4, suprimiendo: “de forma potestativa mediante recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que las dictó y/o” y “mismo” y “pudiendo éstas entonces ser recurridas, de forma voluntaria, en reposición, en el plazo de un mes o” y añadiendo: “plazo de un mes,” y quedaría como sigue:

“4. Las resoluciones dictadas en ejercicio de la potestad sancionadora podrán ser recurridas en alzada, ante el superior jerárquico de quien dictó la resolución, en el plazo de un mes, agotando con ello la vía administrativa.”

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda Nº 36

De modificación

Al artículo 33

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Modificar el texto del artículo 33, suprimiendo: “de carácter privado” y en el segundo párrafo: “una constitución y composición adecuada y propia. Todo lo cual se desarrollará reglamentariamente.” y añadiendo en dicho párrafo: “una composición que se determinara reglamentariamente de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Canaria del Deporte”.

Quedaría como sigue:

“Artículo 33. Conciliación y arbitraje.

Para facilitar la solución de diferencias y conflictos surgidos en la práctica o desarrollo de la actividad

colombófila los interesados podrán acudir a las fórmulas de conciliación y arbitraje de acuerdo a lo establecido en la legislación existente a tal fin, sometiéndose al dictamen del Tribunal Arbitral del Deporte Canario creado en la Ley Canaria del Deporte, teniendo los laudos dictados en estos procedimientos los efectos contemplados en la Ley de Arbitraje.

El Tribunal Arbitral del Deporte Canario contemplará para la resolución de los conflictos que se le planteen en el ámbito colombófilo una composición que se determinará reglamentariamente de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Canaria del Deporte.”

ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda Nº 37

De sustitución

Al artículo 35

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Sustituir el texto, quedaría como sigue:
“Artículo 35. Otras medidas.

La autoridad competente podrá acordar, sin carácter de sanción, la clausura o cierre de instalaciones, locales, incluyendo columbódromos, que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión temporal de su funcionamiento, hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos para su autorización.”

ENMIENDA NÚM. 87

Enmienda Nº 38

De sustitución

A la disposición adicional tercera, Actividad no clasificada

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Sustituir el texto de la disposición adicional tercera, que quedaría como sigue:

“Tercera. Actividad no clasificada.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que, algunos palomares y centros de cría, podrán quedar excluidos del ámbito de aplicación de la legislación de actividades clasificadas, teniendo en cuenta las garantías, naturaleza de la actividad y exigencias técnicas e higiénico-sanitarias que en esta Ley se solicitan, tanto a los palomares para su autorización, como a los titulares de los mismos.”

ENMIENDA NÚM. 88

Enmienda Nº 39

De supresión

A la disposición adicional sexta

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Suprimir la disposición adicional sexta con la siguiente reenumeración de las posteriores.

ENMIENDA NÚM. 89

Enmienda Nº 40

De supresión

A la disposición adicional séptima

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Suprimir la disposición adicional séptima con la consiguiente renumeración de las posteriores.

ENMIENDA NÚM. 90

Enmienda Nº 41 (*)

(*) Acuerdo adoptado por la Mesa de la Comisión en el trámite de calificación y admisión de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 91

Enmienda Nº 42

De modificación

A la disposición transitoria

Justificación: Mejora la proposición.

Suprimir: “*doce meses*” y sustituir por “**dieciocho meses**”, el texto que quedaría como sigue:

“Primera. Autorización de establecimientos.

Los titulares de los palomares, centros de cría o entrenamiento, depósitos de palomas, colombódromos y otras instalaciones o establecimientos que, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, no se encuentren autorizados por la Federación Canaria de Colombofilia

le solicitaran a ésta en un plazo máximo de **dieciocho** meses la regularización de su situación administrativa para el ejercicio de su actividad colombofíla.”

ENMIENDA NÚM. 92

Enmienda Nº 43

De adición

Al párrafo 5 de la exposición de motivos

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Se añaden comillas a la palabra *atleta*, ya que este término se utiliza como metafora, pues desde el punto de vista lingüístico se usa referido a personas, utilizándose en este caso de forma figurada para dar a entender la fortaleza y viveza o agilidad de esta ave; la frase quedaría así:

“...se considera un auténtico “*atleta*” de nuestros cielos...”

ENMIENDA NÚM. 93

Enmienda Nº 44

De adición

Al párrafo 10 de la exposición de motivos

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Se añaden comillas a la palabra *atleta singular* por las mismas razones que en la enmienda nº 43, quedando así:

“...y, por supuesto, a la paloma mensajera canaria, un “*atleta singular*”.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA (CC) Y POPULAR

(Registro de entrada núm. 3.518, de 17/6/10.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los Grupos Parlamentarios de Coalición Canaria y Popular, al amparo de lo dispuesto a tal fin en el artículo 137 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presentan 3 enmiendas, numeradas del 1 al 3, a la 7L/PPL-0012 De Fomento de la Colombofilia Canaria y Protección de la Paloma Mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Canarias a 17 de junio de 2010.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO POPULAR.

ENMIENDA NÚM. 94

Enmienda Nº 1

De adición

Al artículo 1.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición, se trata de reforzar lo contenido en la nueva disposición adicional décima sobre fomento de la Colombicultura presentada en las enmiendas, en lo que es la aplicación de esta ley a esta distinta modalidad deportiva.

Se añade un último apartado 4 al artículo 1 sobre Objeto y ámbito de aplicación de esta ley, que tendría la siguiente redacción:

“4. Lo dispuesto en esta ley será de aplicación a la colombicultura en lo que resulte compatible con la naturaleza y particularidades propias de esta actividad deportiva de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional décima de esta ley sobre fomento de la Colombicultura.”

ENMIENDA NÚM. 95

Enmienda Nº 2

De adición

Al artículo 2 sobre definiciones

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición, se añaden dos nuevos conceptos en línea con las enmiendas establecidas al artículo 1 y en la nueva disposición adicional décima sobre colombicultura para mejor claridad de esta actividad deportiva y enriquecimiento conceptual de esta ley.

Se añaden dos nuevos apartados p) y q) al final de los apartados o definiciones establecidas en el artículo 2 de

la PPL con el concepto de colombicultura, de manera que sería el siguiente:

“p) Colombicultura canaria: Se entiende por colombicultura canaria la práctica deportiva consistente en la cría, adiestramiento, suelta, entrenamiento y competición de palomos deportivos valorando los trabajos de seducción de los palomos sobre la hembra para atraerla hasta su palomar, puntuando el celo, la constancia y la habilidad de los métodos de seducción del palomo. Integran la colombicultura los palomos deportivos y otras palomas de razas buchonas.”

“q) Palomo deportivo y de razas buchonas: Aquel palomo que, distinto de las palomas mensajeras, por sus especiales características morfológicas y dotadas de las marcas y debidos elementos de identificación como su anilla federativa, se destine a la práctica de la colombicultura. Se incluyen en esta denominación los palomos de pica, los buchones, y aquellos que tengan condiciones morfológicas y finalidad similar, como es el caso del buchón canario.

ENMIENDA NÚM. 96

Enmienda Nº 3

De adición

A la nueva disposición adicional

JUSTIFICACIÓN: Mejora la proposición.

Añadir una nueva disposición adicional que sería la décima o última siguiendo la numeración del texto presentado de la PPL, pero que habría que ver cuál sería exactamente su posición después de las renumeraciones realizadas a las disposiciones adicionales, una nueva redacción, eliminando “*adecuando sus términos...*” y sustituyéndolos por “*sustituyendo los términos paloma mensajera por palomo deportivo y razas buchonas y colombofilia por colombicultura y adecuando sus*”, de forma que la nueva redacción quedaría:

“Disposición adicional décima. Fomento de la colombicultura.

Para el fomento de la colombicultura y la protección del palomo deportivo y las razas buchonas en esta Comunidad Autónoma, se procederá, en lo que fuera necesario, al desarrollo reglamentario de lo dispuesto en esta ley, sustituyendo los términos paloma mensajera por palomo deportivo y razas buchonas y colombofilia por colombicultura y adecuando sus contenidos a las particularidades propias de esta actividad deportiva.”

